



El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

II-86-22

Of. N° 86-172-DAJ

Quito, 20 de enero 1986

Señor Doctor
AVERROES BUCARAM ZACCIDA
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL
EN SU DESPACHO.-

Señor Presidente :

Con oficio N° 248-PCN-86 de 6 de enero de 1986 recibido en la Presidencia de la República el 8 de enero, remitió usted el proyecto de - "LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DERECHOS NOTARIALES".


El señor Presidente de la República, dentro del plazo previsto en el Art. 68 de la Constitución, no sancionó ni objetó dicho proyecto de Ley. En consecuencia, quedó sancionado de hecho y se lo promulgará como Ley N° 18.

Devuelvo, en tal virtud, a usted el texto auténtico de dicha Ley.

Le reitero con esta oportunidad, mis sentimientos de distinguida consideración.

ARCHIVO

Muy atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


AB. JOFFRE TORBAY DASSUM,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

APM/ajp.
incl.- lo indicado





Nº 18

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que en el Registro Oficial Nº 151, del 31 de octubre de 1966, se publicó el Decreto Nº 1366 de 20 de octubre de 1966, que regula los derechos notariales;

Que desde esa fecha no se han revisado los indicados aranceles, no obstante la evidente alza del costo de vida, así como de los elementos que requieren los fedatarios para el cumplimiento del servicio;

Que el Estado no egresa ningún valor por los conceptos antes citados, expide la siguiente,

LEY REFORMATORIA DE LA LEY DE DERECHOS NOTARIALES

Art. 1.- Duplicanse los derechos notariales y los valores establecidos por los artículos 7º y 11º del Decreto Supremo Nº 1366, publicado en el Registro Oficial Nº 151 del 31 de octubre de 1966.

Art. 2.- Establécese el rubro de Gastos Generales, sobre la cuantía de las escrituras públicas, para el mantenimiento de las oficinas notariales, en los siguientes valores:

- 1.- Hasta S/. 100.000,00 hasta el diez por mil;
- 2.- Por exceso de S/. 100.000,00 hasta S/. 10'000.000,00 hasta el cinco por mil;
- 3.- Por el exceso de S/. 10'000.000,00 en adelante hasta el uno por mil;
- 4.- En las escrituras públicas de cuantía indeterminada, se cobrarán S/. 1.000,00
- 5.- En los testamentos se cobrará hasta, S/. 3.000,00.

Estas tarifas deberán ser exhibidas públicamente en cada una de las oficinas notariales.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 3.- Cuando intervengan en las escrituras públicas con fines de vivienda, el IESS con sus afiliados, o el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y las cooperativas de vivienda con sus asociados y las instituciones públicas los valores a cobrarse se reducirán a la mitad de los límites señalados en los artículos anteriores.

Art. 4.- Los Notarios están obligados al cumplimiento del pago de todas las bonificaciones y prestaciones sociales señaladas por las leyes, para quienes laboren en sus oficinas.

Art. 5.- En los términos antes indicados, queda reformado el Decreto 1366 publicado en el Registro Oficial N° 151 del 31 de octubre de 1966.

Art. 6.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en Quito en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.



AVERROES BARRAM ZAPCIDA.,
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL

ENRIQUE PROUET SANCHEZ.,
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

CERTIFICO QUE LA "LEY REFORMATIVA DE LA LEY DE DERECHOS NOTARIALES" QUEDO SAN-
CIONADA DE HECHO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ART. 68 DE LA CONSTITU-
CION POLITICA.

Palacio Nacional, en Quito, a veinte de enero de mil novecientos ochenta y seis.

AB. JOFFRE TORBAY DASSUM,
SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA